



PRESIDENCIA

Doctor
 Pedro Alonso Sanabria Buitrago
 Presidente Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura
 Bogotá D.C.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA contra el trámite adelantado sobre las objeciones hechas al proyecto de ley *"Estatutaria de Administración de Justicia en La Jurisdicción Especial para la Paz"*. 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara.

ERNESTO MACÍAS TOVAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.187.043 de Garzón, Huila, domiciliado en esta ciudad, en mi calidad de Presidente del Congreso de la República, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 6° numeral 6¹, 19² numeral 1 y 43 numerales 4, 5 y 7 del Reglamento del correo electrónico presidencia@senado.gov.co manifiesto que por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el trámite adoptado por la Cámara de Representantes el pasado 8 de abril de 2019, que se pronunció sobre las objeciones radicadas por el señor Presidente de la República, doctor Iván Duque Márquez al Proyecto de Ley Estatutaria, "Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, por la amenaza y peligro inminente de vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL**, con el propósito de subsanar el error al trámite legislativo del proyecto de Ley Estatutaria y, garantizar el proceso de

¹ Artículo 6° El Congreso de la República cumple: [...] 6. Función Administrativa, para establecer la organización y funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes.

² Artículo 19. Funciones del Presidente del Congreso. El presidente del Senado es el presidente del Congreso, y a él corresponde desempeñar las funciones siguientes: 1. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Congreso Pleno.

Artículo 43. Funciones. Los Presidentes de las Cámaras Legislativas cumplirán las siguientes funciones: [...] 4. Cumplir y hacer cumplir el reglamento, mantener el orden interno y decidir las cuestiones o dudas que se presenten sobre la aplicación del mismo. 5. Repartir los proyectos presentados para el estudio legislativo y ordenar su debido trámite. [...] 7. Llevar la debida representación de la Corporación.



Amelia
10:55 a
27-04-19

formación de las leyes, con fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

HECHOS

1. El 11 de marzo de 2019, el Gobierno radicó ante la Secretaría General del Senado de la República el documento con las seis objeciones, que por inconveniencia hizo el señor Presidente de la República Iván Duque Márquez al proyecto de ley "*Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*", 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara. Como parte del documento de las objeciones, el Gobierno entregó a la Secretaría General del Senado de la República el expediente completo del trámite legislativo y la revisión de la Corte Constitucional; documento que ha permanecido en la Secretaría del Senado sin que haya sido solicitado para su consulta.
2. El 2 de abril de 2019, la Comisión Accidental designada para el estudio de las objeciones en la Cámara de Representantes a través de dos informes, en uno de ellos se consideró "que la mejor vía para avanzar en la implementación del Acuerdo Final, conforme al A.L. 2/2017, y respetar la separación de poderes, es rechazar las objeciones presidenciales e insistir en el PLE objetado [...]".
3. El 8 de abril de 2019, en sesión Plenaria de la Cámara de Representantes, mediante proposición presentada por el representante Gabriel Santos García y varios miembros de esa Corporación se solicitó aplazar el debate por cuanto las objeciones debían ser resueltas en el Senado antes que la Cámara decidiera sobre las mismas, por considerar que así lo ordena el procedimiento legislativo previsto en el ordenamiento jurídico, particularmente en los artículos 165 y 167 de la Constitución Política y



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional - Segundo Piso
Calle 10 n° 7-50
Teléfonos: 3823000
presidencia@senado.gov.co

- 197³. de la Ley 5 de 1992, en tanto las objeciones deben ser consideradas y votadas primero en la Cámara de origen del proyecto, esto es, en el Senado.
4. Por su parte la Cámara de Representantes negó el aplazamiento solicitado por cuanto el procedimiento aplicable, en criterio de la Presidencia de esa Corporación, era el de "Fast Track" previsto en el A.L. 01 de 2016.
 5. El 8 de abril de 2019, la Cámara de Representantes aprobó el informe de mayorías propuesto por la Comisión Accidental de la Cámara de Representantes que planteó rechazar las objeciones presidenciales, por razones de conveniencia, decisión adoptada en un solo cuerpo; es decir no se discutió objeción por objeción.
 6. Este pronunciamiento hecho por la Plenaria de la Cámara de Representantes a la fecha no ha sido publicado en la Gaceta del Congreso.



PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es el único mecanismo de defensa judicial procedente para proteger el debido proceso constitucional invocado y para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que: i) ya se adelantó, de manera irregular, el trámite legislativo por parte de la Cámara de Representantes sobre las objeciones hechas al Proyecto de ley "Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, ii) de conformidad con el artículo 2º de la Ley 5 de 1992, con el objeto de subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles con miras a garantizar no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos


³ ARTÍCULO 197. OBJECIONES PRESIDENCIALES. Si el gobierno objetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen

ACÚYME LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional - Segundo Piso
Calle 10 n° 7-50
Teléfonos: 3823000
presidencia@senado.gov.co

de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones dispuestas por el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, ante el proceder irregular de la Cámara de Representantes que desconoció el debido proceso constitucional previsto para el trámite de las leyes y que no hay lugar a aplicar el procedimiento denominado *fast track*, por ser éste temporal y haber vencido su plazo, es que procede la acción de tutela como mecanismo de amparo al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Política.

Así lo precisó la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto de 27 de noviembre de 2017, con ponencia del Consejero Oscar Darío Amaya Navas⁴ 

[...] el Acto Legislativo N° 1 de 2016 entró en vigencia el 30 de noviembre de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del mismo, fecha en la que concluyó el proceso de refrendación popular del acuerdo final de paz, como lo declaró formalmente el Congreso de la República y lo reconoció la Corte Constitucional. Este debe ser, entonces, el día inicial o punto de partida del período primigenio de seis (6) meses establecido en el artículo 1° del mismo acto legislativo. A la luz de las reglas legales de interpretación de los plazos que se transcribieron parcialmente, es igualmente evidente que el período inicial del procedimiento legislativo especial venció el día 30 de mayo de 2016, es decir, seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2016. Recuérdese que los plazos de meses se cuentan según el calendario y terminan el mismo día (número) del respectivo mes. Así lo reconoció, además, el Gobierno Nacional en comunicación del 26 de mayo de 2017, dirigida a los Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, mediante el cual manifestó su voluntad de prorrogar el período de vigencia inicial del "Procedimiento Legislativo Especial para la Paz", en ejercicio de la facultad que le otorgó el artículo transitorio adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2016. (...) Cuando se trata de interpretar plazos o términos previstos directamente en la Constitución, ya sea en normas permanentes o en disposiciones transitorias, no basta con hacer una interpretación literal o exegética de los respectivos preceptos, ni tampoco con aplicar las reglas legales para el cómputo de los plazos, sino que es necesario confrontar las disposiciones constitucionales cuyo sentido se quiere esclarecer con el contexto histórico y normativo dentro del cual fueron expedidas, con la finalidad perseguida por las mismas, con los valores, principios y normas de la Carta Política que sean pertinentes y con la jurisprudencia constitucional, entre otros elementos, a fin de confirmar o descartar que la interpretación inicialmente obtenida resulte armónica y coherente con la Constitución

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2017-00194-00 (2360).

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional - Segundo Piso
Calle 10 n° 7-50
Teléfonos: 3823000
presidencia@senado.gov.co



Política, en su conjunto. (...) Así las cosas, en cuanto al límite temporal, la utilización del procedimiento legislativo especial tiene claramente un punto de inicio, que es la entrada en vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2016, acaecida, según se explicó, el 30 de noviembre de 2016, y un punto final, que inicialmente era el día en que se cumplieran los primeros seis (6) meses desde la fecha inicial y, posteriormente, en virtud de la prórroga expresada por el Gobierno Nacional, será la fecha en la que se cumplan los siguientes seis (6) meses. Una regla de hermenéutica bien conocida y aceptada mayoritariamente por la jurisprudencia y la doctrina, es que las normas de carácter exceptivo, restrictivo o limitativo deben ser interpretadas y aplicadas en forma estricta, proscribiendo interpretaciones analógicas o aplicaciones extensivas. Esto es más cierto aun en tratándose de aquellos preceptos que, además de ser excepcionales y transitorios, limitan, suspenden, restringen o aplazan, en cualquier forma, derechos políticos, derechos fundamentales u otros derechos individuales y colectivos reconocidos en la Carta Política o en la ley. (...) Por la razón anterior, la Sala considera que el período para que el Congreso de la República pueda hacer uso del procedimiento legislativo especial, tanto en su etapa adicional como en su prórroga, no puede entenderse de otra forma que como lo indica su tenor literal y como resulta de la aplicación de las reglas legales para la interpretación de los plazos, ya que otro tipo de hermenéutica, especialmente si tuviera como resultado extender dicho plazo, implicaría ampliar, por un tiempo superior al señalado expresamente por el constituyente derivado, la excepción a la aplicación de las normas constitucionales y orgánicas de carácter permanente que regulan el procedimiento legislativo, en procura de la máxima realización del principio democrático y de la autonomía del Congreso [...].

[...] A la luz del ordenamiento jurídico colombiano, por regla general una norma jurídica pierde su vigencia cuando: i) Es derogada, ii) Es declarada inexequible, o iii) Se cumple el objeto o el término para el cual fue expedida. (...) Lo expuesto lleva a concluir que al culminar el procedimiento especial previsto en el A.L. 1 de 2016, el próximo 1 de diciembre de 2017, desaparece el mecanismo especial de trámite legislativo al cesar su vigencia transitoria definida ex ante, por lo que constitucionalmente no resulta posible que los proyectos pendientes de aprobación para esa fecha sigan su curso bajo dichas reglas especiales. Es claro que los efectos útiles de ese acto legislativo estaban definidos de antemano por el constituyente derivado y este no previó ninguna norma o regla que permitiera su continuidad. Tampoco una norma infraconstitucional puede darle efectos ultractivos, no solo porque se desconocería el principio de supremacía constitucional sino porque implicaría el desconocimiento de la naturaleza transitoria del artículo 1 del A.L. 1 de 2016, así como su carácter excepcional y restrictivo, el cual se vería ampliado indebidamente con una interpretación analógica, proscriba para este tipo de normas. [...]"⁵

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00194-00(2360), Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

ACQUIRIR LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional - Segundo Piso
Calle 10 n° 7-50
Teléfonos: 3823000
presidencia@senado.gov.co



En estos términos, no es de recibo el argumento de la Cámara de Representantes según el cual el trámite a seguir debía ser el previsto como *fast track*.

Bajo el entendido del concepto referido el procedimiento a seguir para efecto de dar curso al trámite legislativo del proyecto de ley estatutaria está sujeto al trámite legislativo ordinario previsto en los artículos 165 y 167 de la Constitución Política y en el artículo 197 del Reglamento, Ley 5 de 1992.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-051 de 2018, ha señalado de manera clara y expresa que el procedimiento ordinario frente a un proyecto de ley objetado por el Presidente de la República debe cumplir las siguientes etapas:

5. De conformidad con los artículos 167 y 241.8^[6], cuando las cámaras legislativas insisten en un proyecto de ley que ha sido previamente objetado por el Presidente de la República, su resolución final sigue distintos trámites, dependiendo si se trata de objeciones por inconveniencia o por inconstitucionalidad. En el primer caso, el Constituyente de 1991 dio prevalencia al juicio político del Congreso, de manera que si con el voto favorable de una y otra cámara^[7] se decide rechazar la impugnación, el Presidente deberá sancionar el respectivo proyecto de ley. Por el contrario, si con las mismas mayorías, las cámaras insisten en un proyecto de ley impugnado por inconstitucional, corresponde a la Corte dirimir el desacuerdo y, en consecuencia, decidir definitivamente sobre su constitucionalidad, en cumplimiento de su función de la guarda de la integridad y supremacía de la Carta.

6. Correlativamente a lo anterior, es claro que cuando el Gobierno nacional plantea objeciones totales o parciales a un específico proyecto de ley y las cámaras legislativas no insisten en los textos originalmente aprobados, se entienden acogidas las observaciones y, por ende, que los textos impugnados fueron modificados o archivados. En tal caso, si se trata de objeciones por inconstitucionalidad, naturalmente la competencia de la Corte no resultará activada, dado que esto solo tiene lugar en aquellos eventos en los cuales las cámaras han insistido y se ha suscitado el conflicto entre estas y el Ejecutivo, en torno a la compatibilidad con la Constitución del contenido de las específicas propuestas de ley aprobadas.

7. Así mismo, para que la *insistencia* del Congreso se configure y dé lugar a los efectos indicados, es decir, a la obligación presidencial de sancionar el respectivo proyecto de ley (cuando se trata de objeciones por inconveniencia) o a la activación de la competencia de la Corte (respecto de objeciones por inconstitucionalidad), el rechazo a la censura del Gobierno debe ser adoptado por las dos cámaras legislativas. De conformidad con el Reglamento del Congreso, si solo una de las Cámaras concluye que la impugnación es infundada, tal circunstancia conducirá al archivo del respectivo



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional - Segundo Piso
Calle 10 n° 7-50
Teléfonos: 3823000
presidencia@senado.gov.co

proyecto de ley^[8]. Así mismo, debe tenerse presente que todas estas condiciones y consecuencias se predicen siempre de aquellas partes de las propuestas de ley que han sido censuradas, dado que este trámite especial surge y se explica solo en relación con ellas, no necesariamente de los proyectos completos, salvo que estos en su integridad hayan sido objeto de discrepancia.

8. Conforme a la regulación anterior, el trámite de las objeciones gubernamentales por inconstitucionalidad que activa la competencia de la Corte sigue ciertas reglas generales del segundo debate de los proyectos de ley, pero también unas específicas pautas, relacionadas con sus particularidades (arts. 165 a 168 C.P., 79.4 y 196 a 201 de la Ley 5ª de 1992). Básicamente, se requiere el cumplimiento de algunos tiempos, solemnidades, quórum y mayorías, así como de procedimientos precisos y surtidos en forma oportuna, propios de la dinámica de impugnaciones del Ejecutivo y sus respuestas al interior de las cámaras. De esta manera, se ha dicho que el examen formal se sujeta a la verificación de las etapas básicas de resolución de las objeciones, sin incluir las generalidades de trámite de la ley objetada, pues este último queda abierto a las acciones de inconstitucionalidad que por vicios de procedimiento puedan presentarse dentro del año siguiente a su promulgación (Art. 242.3 C.P.)^[9].



El procedimiento que debe surtir para presentación de objeciones y su insistencia y que ha de ser verificado por la Corte en orden a determinar su competencia, puede ser esquematizado como se muestra a continuación.

8.1. De acuerdo con el artículo 166 C.P., *"el Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta"*. Según la jurisprudencia constitucional, estos términos son hábiles y se cuentan a partir del día siguiente a aquél en que el proyecto fue recibido para la correspondiente sanción presidencial. Por otra parte, el proyecto objetado debe ser devuelto a la cámara en que tuvo origen^[10] y, en tanto constituye un acto de Gobierno^[11], es necesario que las objeciones sean firmadas por el Presidente de la República y el ministro del ramo.

8.2. Una vez recibido el proyecto sin sanción presidencial y **con observaciones en la cámara en la cual tuvo origen**, las objeciones deben ser sometidas a conocimiento de las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, a través de su publicación en la Gaceta del Congreso^[12]. Luego, se debe conformar una comisión accidental para hacer el estudio de las objeciones y presentar un informe, en el que, además de analizarse el alcance de la impugnación, se proponga una decisión a adoptar por parte de cada una de las plenarias. Este informe a las objeciones gubernamentales del respectivo proyecto de ley, a su vez, debe ser publicado en la respectiva Gaceta del Congreso, a efectos de que sea conocido por el pleno de las dos corporaciones legislativas.

8.3. Cumplidos los anteriores presupuestos de publicidad, tanto de las objeciones como del informe respectivo preparado por la comisión accidental, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, la deliberación y votación de este último debe ser anunciada por parte de la presidencia de cada una de las cámaras, de forma precedente a la sesión

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional - Segundo Piso
Calle 10 n° 7-50
Teléfonos: 3823000
presidencia@senado.gov.co

en la que tendrá lugar dicha discusión y votación. La fecha de la sesión posterior para la votación del informe sobre las objeciones ha de ser cierta, determinada o, por lo menos, determinable y el acto de manifestación de voluntad de cada congresista, solo puede ocurrir en la sesión precisa y exacta en la cual se anunció que ello tendría lugar^[13].

8.4. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 145 y 167 C.P., la votación del informe de insistencia, en la plenaria de cada una de las cámaras, debe haberse llevado a cabo previa deliberación, con al menos una cuarta parte de los miembros. Así mismo, la decisión debe tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación y ser aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra cámara.

8.5. Por último, la Corte ha sostenido que debe existir congruencia entre el contenido normativo enviado a sanción presidencial y el tomado en consideración en el informe de las objeciones discutido y aprobado por el Congreso^[14]. No obstante, dicha congruencia no constituye un requisito de forma expresamente establecido en la Constitución Política ni en la Ley 5ª de 1992, la Sala Plena ha considerado que es una exigencia consustancial al trámite de las objeciones gubernamentales. Como se indicó, las objeciones son una etapa especial dentro del procedimiento legislativo, pues el proyecto de ley objetado debe volver a las cámaras a segundo debate, en donde se deberán acoger o rechazar (total o parcialmente) los reparos del Gobierno. En este sentido, la reedición de este segundo debate parlamentario se encuentra circunscrita a los puntos objeto de discrepancia y, por consiguiente, la insistencia del Congreso que activa la competencia de la Corte debe versar, total o parcialmente, sobre el mismo texto objetado por el Ejecutivo.

Con fundamento en las consideraciones hechas por la Corte Constitucional en la sentencia referida, en el presente caso corresponde al Congreso de la República dar trámite en segundo debate al proyecto de Ley Estatutaria objetado por el Presidente de la República por razones de conveniencia en la Cámara en que tuvo origen este proyecto.

Lo anterior para significar que el hecho de que la Cámara de Representantes haya asumido el conocimiento sobre las objeciones presidenciales por razones de conveniencia y se haya pronunciado, en un solo cuerpo, debiéndolo haber realizado respecto de cada una de las objeciones como corresponde a la técnica legislativa y antes de haberlo hecho el Senado de la República, como cámara de origen, se desconoció el debido proceso que ordena la Constitución Política para dar curso a



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional - Segundo Piso
Calle 10 n° 7-50
Teléfonos: 3823000
presidencia@senado.gov.co

las objeciones presidenciales, trámite que se reitera en el artículo 197 de la Ley 5 de 1992.

Cabe agregar que, en virtud del principio del bicameralismo previsto en distintas disposiciones de la Carta, entre ellas el artículo 114, la división del legislativo en dos cámaras, Senado y Cámara de Representantes, las cuales, si bien deben concurrir para la toma de algunas decisiones, la propia Constitución señala funciones que se atribuyen de manera separada a cada una de ellas, y otras que deben cumplirse por el Congreso reunido en pleno.

En este sentido el artículo 165 de la Carta dispone expresamente que una vez objetado por el Presidente de la República éste deberá volver a la Cámara en que tuvo origen.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Violación al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política.

En tanto el trámite dado a las objeciones presidenciales sobre el Proyecto de Ley "Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, no se verificó conforme al procedimiento previsto por la Constitución Política y el Reglamento del Congreso, Ley 5 de 1992 y la sentencia C-051 de 2018 de la Corte Constitucional, que precisa de manera expresa el procedimiento legislativo ordinario.

En este aspecto cabe anotar que, los artículos 165 y 167 de la Constitución Política establecen:

ARTICULO 165. Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen. (Ley 5 de 1992; Art. 196; Art. 197; Art. 199 numeral 1o.; Art. 201).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional - Segundo Piso
Calle 10 n° 7-50
Teléfonos: 3823000
presidencia@senado.gov.co

ARTICULO 167. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate. (Ley 5 de 1992; Art.197; Art. 199).

Lo anterior para destacar que correspondía a la cámara de origen, en esta oportunidad al Senado de la República conocer y pronunciarse en primer término sobre las objeciones presidenciales al proyecto de ley estatutaria como en efecto fue el querer y la voluntad del constituyente al asignar a la Cámara de origen el conocimiento y que no conduce a realizar interpretaciones distintas porque en donde la ley es clara no hay lugar a hacer interpretaciones.

De otra parte, frente al perjuicio irremediable la Corte Constitucional ⁶ ha establecido unos presupuestos de procedencia, así:

“En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

*“(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*

*“(ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*

*“(iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*

*“(iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.” (Subrayado fuera de texto)*

a) Perjuicio Inminente: El actuar de la Cámara de Representantes causó un perjuicio inminente al trámite legislativo adelantado por la Corporación que

⁶ Ver sentencia T-161 de 2017 de la Corte Constitucional

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional - Segundo Piso
Calle 10 n° 7-50
Teléfonos: 3823000
presidencia@senado.gov.co



- yo presido, en tanto constituye un vicio de procedimiento al trámite legislativo contrariando el ordenamiento jurídico que lo regula.
- b) Perjuicio grave para el procedimiento legislativo de un proyecto de ley de trascendencia para el país.
 - c) Que se trata de una medida de urgencia para evitar vicios del procedimiento legislativo frente a un proyecto que ha sido objetado por razones de conveniencia por el Presidente de la República y sólo en la medida en que se dejen sin efecto las actuaciones irregulares surtidas por la Cámara de Representantes que le permitan nacer legítimamente a la vida jurídica y producir los correspondientes efectos jurídicos.
 - d) Las medidas de protección deben ser impostergables, en tanto se insiste que de continuar con el trámite éste llevará consigo vicios de procedimiento que afectan la seguridad jurídica.



Derivado de los razonamientos antes expuestos se advierte que existe concurrencia de los supuestos que la Corte Constitucional Colombiana ha establecido para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PRETENSIÓN

Que se ampare el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política por haber desconocido el trámite legislativo correspondiente a las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley "Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, previsto en el ordenamiento jurídico para garantizar la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, como lo señala el artículo 2° de la Ley 5 de 1992. *hy*

ACUÉPLAME LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional - Segundo Piso
Calle 10 n° 7-50
Teléfonos: 3823000
presidencia@senado.gov.co

MEDIDA CAUTELAR

Comedidamente solicito como medida cautelar se disponga, dejar sin efecto la decisión adoptada por la Cámara de Representantes, el 8 de abril de 2019 hasta tanto la Cámara de origen, en este caso, el Senado de la República, adelante el trámite correspondiente, en los términos de la Constitución Política, artículos 165 y 167 y 197 de la Ley 5 de 1992, según lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-051 de 2018.


PRUEBAS

Certificación expedida por el Secretario General del Senado de la República, doctor Gregorio Eljach Pacheco sobre la elección del Senador Ernesto Macías Tovar como Presidente del Senado de la República para el período comprendido entre el 20 de julio de 2018 al 20 de julio de 2019.



Copia del concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 27 de noviembre de 2017, C.P. Oscar Darío Amaya Navas, radicado 11001030600020170019400 (2360).

Certificación del Secretario General del Senado de la República sobre la permanencia del expediente en esa Secretaría.

Copia de la proposición presentada por el Representante a la Cámara Gabriel Santos García y otros miembros de esa Corporación. 

ACÚYME LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional - Segundo Piso
Calle 10 n° 7-50
Teléfonos: 3823000
presidencia@senado.gov.co

NOVEMBER THIRTY
NOV/ARIF
Javit



NOTIFICACIONES

A la Presidencia del Senado correo electrónico presidencia@senado.gov.co y al tutelado Alejandro Carlos Chacón en su calidad de Presidente de la Cámara de Representantes en la sede del Congreso de la República, calle 10 N° 7-50 en esta ciudad.

Atentamente,

ERNESTO MACÍAS TOVAR
Presidente del Senado de la República



ADQUIRIR LA CERTIFICADA

Capitolio Nacional - Segundo Piso
Calle 10 n° 7-50
Teléfonos: 3823000
presidencia@senado.gov.co

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
36
NO/ARIA
Javier Hernando Chacon Oliveros

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
36
NO/ARIA
Javier Hernando Chacon Oliveros



PRESENTACION PERSONAL
CONTENIDO, FIRMA Y
HUELLA

El Notario Treinta y Seis del Circulo de Bogotá hace constar que el presente documento presentado personalmente por:

MACIAS TOVAR ERNESTO

quien se identificó con C.C. 12187043
y Tarjeta profesional No. del C.S. I

y declaró que el contenido del documento es cierto y la firma y huella puesta en él son suyas.

Bogotá D.C. 23/04/2019

hyhk7nm6y6nmynhi



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C. ALP

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
36
NO/ARIA
Javier Hernando Chacon Oliveros